

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Sala Civil – Familia.

Referencia:

Proceso: Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: ÁLVARO JAVIER GÓMEZ CÉSPEDES y Otros.

Demandado: ELIECER MARTÍNEZ VELÁSQUEZ.

Radicado: 68001-31-03-010 - **2018 - 00323 - 01**

Doctor

RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

Honorable Magistrado Sustanciador.

MARCO TULIO ESCOBAR JEREZ mayor de edad, con domicilio procesal en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.118.881 expedida en Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 14.612 del C.S.J., obrando como apoderado de la parte demandada **ELIECER MARTÍNEZ VELÁSQUEZ** y dentro del proceso de la referencia; respetuosamente me permito, con fundamento en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto calendado el 11 de julio de 2022 notificado por estado electrónico el 12 de julio del mismo año, y mediante el cual **DENEGÓ** la concesión del recurso extraordinario de Casación interpuesto por el demandado Eliecer Martínez Velásquez contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2022 por el Tribunal Superior de Bucaramanga en su sala de decisión, **en subsidio** presento el **RECURSO DE QUEJA** para ante la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que conceda o admita el recurso de Casación denegado.

El recurso horizontal de reposición tiene por finalidad que el Tribunal Superior de Bucaramanga reponga la providencia que negó el extraordinario de casación y en su lugar lo conceda.

Fundamento el recurso de reposición en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

**Primera.** – Son muy reconocidas por la jurisprudencia y la doctrina las contradicciones y oposiciones entre el artículo 334 y el 338 del Código General del Proceso que han dado lugar a muchos debates e inclusive advertidas por la misma Corte Constitucional en sus fallos de exequibilidad de dichos artículos.

**Segunda.** - El fallo recurrido en casación es una sentencia dictada en un proceso declarativo y por tanto procede el recurso extraordinario de Casación contra dicha providencia al tenor de lo estipulado en el numeral 1. del artículo 334 del Código General del Proceso.

**Tercera.** - El auto denegatorio aquí acusado dispone, después de encontrar cumplidas las exigencias de **1.** legitimación, **2.** oportunidad, y **3.** procedencia, que solo se podrá recurrir en casación cuando el valor actual de la resolución que le es desfavorable sea superior a un mil (1.000) SMLMV, de conformidad con el inciso 1 del artículo 338 del C.G.P.

Para el momento en que se profirió sentencia - 16 de junio de 2022 - corresponde a: (\$1.000.000.000.00). Se excluye la cuantía del interés .....

Al tratar la exigencia **4.** tiene en cuenta que la pretensión que resultó desfavorable a la parte recurrente en casación **es de contenido patrimonial**, por tanto, **hace imperioso establecer el interés para recurrir**, el cual conforme a la jurisprudencia que transcribe de la Corte Suprema de Justicia es una evaluación que debe efectuarse para el día del fallo, y describe a continuación las condenas impuestas al demandado Eliecer Martínez Velásquez y a la cancelación de intereses legales.

Trae posteriormente un cuadro total de la condena por valor de \$48.873.811,13 pesos.

Concluye que como el demandado no alcanza el monto límite establecido en el artículo 338 del C.G.P. no queda otro camino que denegar el recurso extraordinario como en efecto lo hace.

**Cuarta.** - Frente a lo anterior es de anotar que el artículo 338 del C.G.P. en su inciso primero al hablar de la cuantía del interés para recurrir en Casación nos dice que cuando las pretensiones sean **esencialmente económicas**....

En el presente caso no son esencialmente económicas porque ese no es el fondo de las pretensiones, si no la responsabilidad civil extracontractual, cosa bien distinta es que se tuvieran solamente liquidando condenas patrimoniales.

Esencial dice nuestro diccionario de la lengua española *es lo fundamental o más importante de algo no lo secundario*, aquí lo primordial es la responsabilidad civil.

Esencial tiene dos acepciones la primera *es de la esencia o relacionado con ella*, la segunda que *“es importante y necesario, de tal forma que no se puede prescindir de ello.”*

Así las cosas, las pretensiones de la demanda no son esencialmente económicas y por consiguiente cabe la concesión del recurso extraordinario de casación teniendo en cuenta también que se trata de un proceso declarativo al decir del numeral 1. del artículo 334 del C.G.P.

**Quinta.** - En su sentencia C-213/17 la Corte Constitucional en la demanda de inexequibilidad del artículo 338 del C. G. P., refiere:

“5. Plantean los demandantes que la disposición acusada vulnera el mandato de progresividad. Según sostienen, atendiendo las funciones del recurso de casación, la fijación de la cuantía del interés para recurrir en mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv) constituye un retroceso en el grado de protección del derecho a la administración de justicia, pues impide que la Corte Suprema unifique jurisprudencia y asegure la primacía del derecho sustancial. Este retroceso se explica, por ejemplo, en el hecho de que *“al reducir el número de casaciones serán los tribunales en su mayor medida e inclusive los jueces de instancia aquellos encargados de unificar y crear la jurisprudencia, acabando así con la trinidad del concepto referente a la figura de la casación”*.

En dicho proceso la Universidad Externado de Colombia expresó:

1. El Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia solicitó retirar por inexequible la nueva norma demandada y, en su lugar, revivir temporalmente, mientras el legislador se pronuncia, la disposición prevista en el artículo 1 de la Ley 592 de 2000, que exige una cuantía mínima de 425 salarios mínimos mensuales legales vigentes para poder recurrir en casación.

2. De la lectura de los artículos 333, 334 y 336 del Código General del Proceso se desprende un recurso de casación más cercano y accesible, puesto que (i) hay mayor claridad de los fines que persigue, (ii) se amplió a todos los procesos declarativos y (iii) la Corte Suprema de Justicia tiene una nueva posibilidad de casar sentencias, de oficio, cuando sea ostensible la afectación al orden o patrimonio público o se atente contra los derechos y garantías constitucionales. No obstante, esos avances menguan en virtud de lo reglado por el artículo 338 en lo referente al interés económico para recurrir en casación.

El legislador de manera arbitraria y sin fundamentos científicos decidió que el equivalente de mil salarios mínimos vigentes al momento de interponer el recurso extraordinario de casación era la medida adecuada para evitar la congestión de la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Luego de revisar las actas de discusión de la Comisión del Instituto Colombiano de Derecho Procesal – donde nació el anteproyecto del código –, se evidencia que (i) en la reunión número 70 de la subcomisión, realizada el 1 de junio de 2005,

se acordó que el monto razonable para fijar la cuantía era la suma de 424 salarios mínimos vigentes; y (ii) en el Congreso de la República al presentar el proyecto de ley, el Gobierno Nacional en la exposición de motivos habló de las “bondades” de la nueva casación, pero no dijo nada de incrementar la cuantía. Solo fue (iii) en la Comisión Primera de la Cámara en el primer debate del proceso legislativo que se estableció la cifra acusada sin dar mayores explicaciones.

3. Es preciso resaltar que una de las funciones de la Corte Suprema de Justicia consiste en actuar como tribunal de casación y es por esto por lo que el aparte tachado de inconstitucional puede llegar a impedir el cumplimiento de dicha función, ya que, con el injustificado monto, se pierden los fines democráticos de seguridad jurídica, sociales y resarcitorios de la casación. En efecto, no es posible hablar de unificar e integrar el ordenamiento jurídico, cuando sólo un pequeño porcentaje de sentencias son objeto del extraordinario recurso; tampoco se puede lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia; ni se podrán proteger los derechos constitucionales.

4. Los agravios irrogados a las partes en la sentencia recurrida equivalen en la actualidad a \$689.455.000 o más, valor que pocos asuntos de carácter declarativo alcanzan. En un caso similar, la sentencia C-372 de 2011 declaró la inconstitucionalidad del artículo que aumentaba la cuantía para recurrir en casación laboral prevista en la Ley 1395 de 2010, al estimar que el recurso extraordinario de casación dentro del sistema constitucional *“es un mecanismo judicial intrínsecamente relacionado con la protección de derechos fundamentales”*.

También se menciona por la Corte Constitucional en su fallo:

Que el régimen general del recurso de casación establecido en la Ley 1564 de 2012 prevé un incremento a la cuantía general del interés para recurrir. Sin embargo, la nueva regulación (i) amplía el grupo de sentencias de segunda instancia que pueden ser recurridas en casación, (ii) **establece supuestos adicionales en los cuales la exigencia de cuantía no resulta exigible y (iii) habilita a la Corte Suprema para casar de oficio algunas sentencias.**

Apunta en el fallo que No le corresponde a la Corte establecer en esta oportunidad el significado preciso y definitivo de la expresión **“cuando las pretensiones sean esencialmente económicas”** del primer inciso del artículo 338 del Código General del Proceso. **Sin embargo, lo que sí resulta claro y se integra al análisis que en esta oportunidad se efectúa, es que aquellas pretensiones que no sean fundamentalmente económicas, tal y como ocurre por ejemplo con las que tienen por objeto la declaración de responsabilidad civil** pero que no traen aparejada una pretensión patrimonial sino una solicitud de reparación simbólica, artística o de no

repetición **-conforme a las novedosas tendencias del régimen de responsabilidad que se ha venido abriendo paso- no se encontrarán sometidas a la exigencia de demostración de la cuantía para recurrir.**

Se trata de un instrumento de significativa relevancia que además de limitar la naturaleza marcadamente dispositiva que ha caracterizado el recurso de casación -con impactos negativos importantes en la prevalencia del derecho sustancial-, contribuye en plena armonía con los nuevos fines que lo inspiran, a promover el influjo directo de contenidos constitucionales en la comprensión e interpretación de los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia. Tiene la Corte Suprema de Justicia, por expresa disposición del legislador procesal, el deber de transformar cualitativamente el significado del recurso. En el ámbito de sus atribuciones, la Corte Suprema debe asegurar que las normas de la Constitución adquieran real vigencia y efectividad en el derecho ordinario. Es a la luz de estas consideraciones que ese Tribunal deberá interpretar esta nueva institución. El legislador ya ha dado un paso, el siguiente le corresponde a la Corte.

Concluye la Corte Constitucional en su providencia:

25. En síntesis, el juzgamiento de la expresión acusada debe tomar en consideración el régimen integral del recurso de casación del que hace parte. Ello implica que el análisis del incremento de la cuantía para definir el interés de recurrir en casación debe tomar en cuenta (i) que fueron ampliados los fines de la casación; (ii) que fue objeto se incrementaron las sentencias que pueden ser impugnadas; (iii) **que el requisito de la cuantía no es aplicable cuando se trate de asuntos en los cuales las pretensiones no son esencialmente económicas o se trate de sentencias relativas a acciones de grupo, acciones populares y de estado civil; y (iv) que limitando el carácter dispositivo del recurso, se ha establecido la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia, en hipótesis de extrema importancia jurídica, disponga de oficio la casación de una sentencia.**

**Sexta.** – Se pretende con estos recursos que se cumpla con el acceso a la Justicia contemplado en el artículo 229 de la Carta Política, la protección de los derechos individuales estatuidos en el artículo 89 de la Constitución, y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta.

Es que:

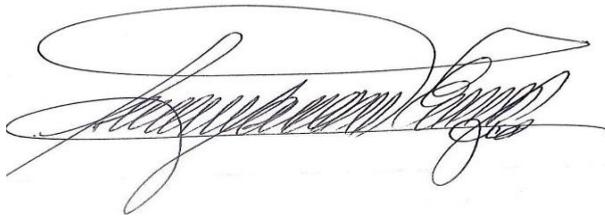
«El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.»

Reitero mi petición de reposición y en subsidio el recurso de queja.

**Por favor acusar recibido.**

Recibo cualquier comunicación en el email [abogadoescobar1@gmail.com](mailto:abogadoescobar1@gmail.com) , en la oficina 309 de la carrera 14 N° 35-26 edificio García Rovira de Bucaramanga, celular 3108810902.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marco Tulio Escobar Jerez', written in a cursive style.

MARCO TULIO ESCOBAR JEREZ  
C. C. N° 17.118.881 de Bogotá.  
T. P. N° 14.612 del C.S.J.  
Apoderado de la parte demandada